

**ESPECIAL**

# JUSTICIA ANTICORRUPCIÓN

## Los desafíos del sistema especializado

**Pág. 2**  
**INSTRUMENTOS LEGALES.**  
La legislación peruana y la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada. **Santos Luis Vásquez Plasencia.**

**Pág. 3**  
**DINAMISMO Y ASERTIVIDAD.**  
El rol protagónico del juez en la gestión y manejo de los casos complejos en el juicio oral. **Nayko Techy Coronado Salazar**

**Págs. 4-5**  
**URGENCIA E INMEDIATEZ.**  
La autorización judicial y el congelamiento administrativo de fondos. **María de los Angeles Álvarez Camacho.**

**Pág. 6**  
**LA CELERIDAD PROCESAL.**  
La apelación contra autos expedidos en la etapa intermedia y su repercusión en los casos de corrupción. **Cerapio A. Roque Huamancondor**

**Pág. 7**  
**EL SISTEMA LEGAL.**  
Los lineamientos básicos para emprender una eficaz lucha frontal contra la corrupción. **Marco Antonio Angulo Morales**

**Pág. 8**  
**ESCENARIO DE LEGITIMIDAD.**  
La prevalencia de la interpretación del juez constitucional sobre la del legislador. **Edwin Figueroa Gutarra**

## LEGISLACIÓN PERUANA Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

## Instrumentos jurídico-legales



SANTOS LUIS  
**VÁSQUEZ  
PLASENCIA**

**Magistrado.** Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca.

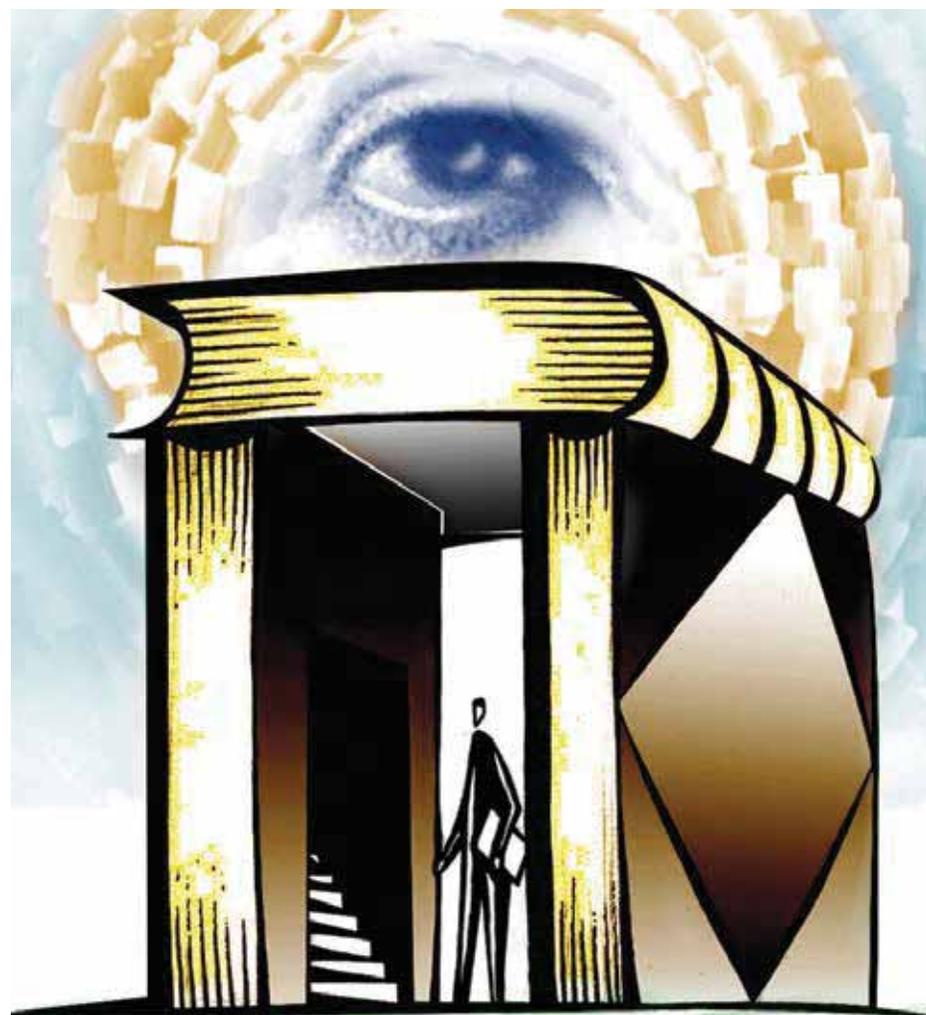
En nuestro país, el tema de la corrupción se ha ido agudizando a pasos agigantados, lo que ha generado inestabilidad estatal y enorme perjuicio económico; sin embargo, se trasmuta en algo letal cuando las actuaciones se efectúan mediante organizaciones criminales encriptadas en diversas entidades estatales, pues genera lo que hoy tenemos: un clima de inseguridad y desconfianza frente al Estado.

En los últimos años, se ha ido avanzando en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada mediante la creación de instrumentos legales diseñados con el único fin de atacar la problemática.

#### Avances en la legislación peruana

En el mundo, desde 1996, el tema de la corrupción ha formado parte del interés de muchas naciones; así, la Organización de los Estados Americanos pone a disposición el documento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento jurídico internacional que se refiere y reconoce la trascendencia internacional de la corrupción, promoviendo y facilitando la cooperación entre los países con el fin de combatirla. Casi una década después, se pone en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que constituye el instrumento global más completo en materia de lucha contra la corrupción y que reconoce que esta no solo se soluciona mediante la represión, sino que también es imperiosa la adopción de medidas preventivas orientadas a modernizar las instituciones de gobierno y a eliminar las causas o condiciones que propicien la corrupción.

En los últimos años, se han promulgado en el país diversas leyes en torno al tema; entre estas tenemos la Ley N° 30161, modificada por la Ley N°



30521, que establece la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos; Ley N° 29542, reglamentada por el D. S. N° 038-2011-PCM, que establece la protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal; Ley N° 30424 y su modificatoria mediante D. Leg. N° 1356, que establece la responsabilidad de las personas jurídicas por delito de cohecho activo transnacional; Ley N° 30304, junto al D. Leg. N° 1351, que modifican el artículo 57 del Código Penal, respecto a los artículos 384, 387, segundo párrafo del 389, 395, 396, 399 y 401 de la norma acotada, la

pena deberá ser efectiva; Ley N° 1243, la llamada Ley de La Muerte Civil; Ley N° 30650, que modifica el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y añade un párrafo en el que se estipula que la prescripción se duplica en casos de los delitos cometidos contra la administración pública en los delitos contra el patrimonio del Estado, ya sea para el *intraneus* o *extraneus*, y señala la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos más graves de corrupción.

Nuestro Código Penal Peruano, en su Capítulo II del Título XVIII del Libro II, tipifica los delitos contra la administración pública que pueden cometer los funcionarios y servidores estatales,

“LA CORRUPCIÓN Y EL CRIMEN ORGANIZADO VAN DE LA MANO Y AFECTAN LA GOBERNABILIDAD, LA LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO DISTORSIONAN EL SISTEMA ECONÓMICO Y CONSTITUYEN UN FACTOR DE DESINTEGRACIÓN SOCIAL. DEBEMOS RECONOCER, ENTONCES, LA EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS JURÍDICO-LEGALES, PARA COMBATIR ESTA CADENA ENRAIZADA EN TODOS LOS ESTAMENTOS DEL GOBIERNO NACIONAL”.

y estipula las sanciones que merecen según la gravedad. La persecución penal de estos delitos se ha ido fortaleciendo en los últimos años, pero aún hay mucho por hacer. A inicios del presente año la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción presentó la propuesta del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, que constituirá el documento de referencia necesario y obligatorio para que las entidades públicas puedan desplegar acciones específicas encaminadas a fortalecer sus capacidades de prevención y sanción de la corrupción, identificando y gestionando riesgos.

Por otro lado, no debemos olvidar que el tema de la corrupción se ha vuelto tan complejo por el hecho de que se ha fusionado con el crimen organizado, otro fenómeno criminológico que afecta la gobernabilidad y gesta la desintegración social.

Nuestro Código Penal, en su artículo 317, establece un tipo penal autónomo y de peligro abstracto; asimismo, contamos con normas especiales de naturaleza sustantiva, de procedimiento y de ejecución que se incluyen en la Ley N° 30077, la llamada Ley contra el Crimen Organizado.

A modo de conclusión, señalaré que la corrupción y el crimen organizado van de la mano y afectan la gobernabilidad, la legitimidad de las instituciones y los derechos de las personas, así como distorsionan el sistema económico y constituyen un factor de desintegración social. Debemos reconocer, entonces, la existencia de instrumentos jurídico-legales para combatir esta cadena enraizada en todos los estamentos del gobierno nacional; será importante, para ello, la correcta interpretación y oportuna aplicación de estas, así como la participación de los operadores legales y todos los integrantes de nuestra sociedad. ▀

## EL MANEJO DE CASOS COMPLEJOS DURANTE EL JUICIO ORAL

# El rol protagónico del juez



**NAYKO TECHY  
CORONADO  
SALAZAR**

**Magistrada.** Jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Un caso complejo no solo se determina por la pluralidad de sujetos procesales de medios probatorios a ser actuados o por el tipo de delito materia de procesamiento, sino también por otros factores, como el contenido fáctico de imputación (hechos que a su vez contienen diversas circunstancias en contextos de lugar y tiempo diferentes) o el contenido jurídico de imputación (concurso real, concurso ideal, delito continuado, imputación alternativa e incluso combinación entre ellos).

Un primer elemento a ser tomado en cuenta por el juzgador para la instalación del juicio es verificar que la notificación de los múltiples sujetos procesales sea cubierta por todos los medios posibles (notificación electrónica a los abogados, cédula a los acusados previa verificación de dirección de domicilio tanto de declaración previa como de su ficha de identificación Reniec, llamada telefónica los días previos a la audiencia), de tal manera que, en un caso de 10, 20 o 30 procesados, con sus respectivas defensas técnicas, el índice de ausencia sea mínimo o acaso nulo. Una situación particular se presenta en el caso de procesados reclusos en centros penitenciarios diferentes, lo cual requerirá de una o varias conexiones por videoconferencia, producto de una mayor coordinación administrativa interna.

Un segundo elemento corresponde a la instalación efectiva del juicio oral, así como a la realización de los actos procesales correspondientes, pese incluso a la no presencia de algunas defensas o acusados; así, por ejemplo, si en un proceso de 20 acusados no se presentaran dos defensas (por motivos justificados o no), el juicio igual debe instalarse e incluso proseguirse con la presentación de alegatos de apertura, lectura de derechos a los acusados (menos a aquellos cuyos abogados no se encuentren en la audiencia, para quienes se reservará el mismo

acto hasta la siguiente sesión) y hasta la pregunta sobre admisión de cargos, a fin de realizar incluso el procedimiento de conclusión anticipada de juicio, pues todo ello no afectaría el derecho de defensa de los acusados cuyos abogados no se encuentran en la audiencia. En consecuencia, en la siguiente sesión, se equipararán los actos procesales de todas las defensas y acusados. Así, no solo se cumple con la naturaleza de audiencia inaplazable, sino también se evita que, en caso de una reprogramación de audiencia (de forma excepcional), no se presenten otras defensas, y así sucesivamente atendiendo la pluralidad de partes.

## Acusados y defensa

Respecto a los acusados que son declarados contumaces, sus defensas deben permanecer en el juicio a efectos de que si durante este, que por lo general se realiza en múltiples sesiones, sus patrocinados se presentaran, se incorporen y prosigan los actos procesales según corresponda; en caso no se presentaran, las defensas deben concretar, conjuntamente con las demás, todos los actos procesales hasta los alegatos de clausura, ante la posibilidad de una sentencia absolutoria; de lo contrario, en la emisión de la sentencia para los demás acusados, se ordenaría recién el archivo provisional del proceso al que se alude en el artículo 79.5 del Código Procesal Penal, con la respectiva emisión de órdenes de captura.

Un tercer elemento a ser considerado es, respecto a la planificación de las sesiones de audiencia, cuando se trata de múltiples órganos de prueba; así, no es conveniente convocar a testigos y peritos con anticipación, pues en los casos complejos los actos iniciales pueden prolongarse, como en el caso de acusados que se acojan a la conclusión anticipada de juicio, que incluye la emisión de una sentencia de conformidad, o respecto de sus declaraciones, dependiendo del número de acusados y de

## La audiencia

Otro aspecto relevante será la conducción de la audiencia por parte del juez; debe ser proactiva en cuanto a concreción de intervenciones y a lo relevante que debe ser incorporado a juicio, cuidando no afectar a las partes ni al proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que un debate puede conllevar réplicas y hasta dúplicas entre varios actores. También se debe tener en cuenta

que puede acontecer en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio un testigo por parte de diez o quince defensas, o, en un segundo nivel, con los redirectos o recontrainterrogatorios; de allí que, por ejemplo, en caso de informes técnicos o de pericias, lo recomendable es el examen individual del órgano de prueba y no de forma conjunta, que complicaría los interrogatorios.

cuántos decidan declarar. Entonces, debe el juzgador proyectar las fechas de continuación de juicio en la primera sesión, en concordancia con los sujetos procesales y las características del caso en concreto, por ejemplo, señalar a las partes cuántas sesiones se llevarán por semana y en qué días, proyectar el inicio del examen de testigos y cuántos por sesión deben ser convocados, entre otros factores; de esta manera, se tiene una previsión del tiempo probable que demande la realización de determinado juicio.

Finalmente, la labor del juez al momento de evaluar la prueba actuada en juicio puede ser muy complicada si no realiza una sistematización de la información recibida y, a partir de ella, una proyección de la forma de análisis probatorio, que será plasmado en la sentencia (análisis por hechos, por imputación, por personas, por conjunto de delitos, de menor a mayor dificultad, entre otros); todo ello exige mayor prolijidad en su trabajo.

En suma, los aspectos antes tratados propician un mayor dinamismo, asertividad y ahorro de recursos en la gestión del caso complejo, aplicable también a los casos no complejos, puesto que el fin es consolidar el sistema procesal peruano con buenas prácticas, en el marco de la ley y con un rol protagónico del juez. ▀



## LINEAMIENTOS BÁSICOS

# El congelamiento administrativo de los fondos



MARÍA DE LOS  
ÁNGELES **ÁLVAREZ  
CAMACHO**

Jueza titular. Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción conceptualiza a la corrupción como “una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socavando la democracia y al Estado de derecho, dando pie a violaciones de los derechos humanos, distorsionando los mercados y menoscabando la calidad de vida”; así, entre los compromisos que deben asumir los Estados parte, encontramos, con relación al producto del delito, el adoptar las medidas que sean necesarias para exigir que las instituciones financieras, a través de acciones razonables, puedan descubrir transacciones sospechosas, con el objeto de informar a las autoridades competentes.

Así, en el plano internacional, hallamos también los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo –“Recomendaciones del GAFI”–, que han establecido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, esto es, entre otras, “ejecutar medidas provisionales, como el congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes”, así como, “adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso”.

## Ámbito nacional

En ese orden de ideas, la Ley N° 27693, en su artículo 3.11 y su reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, regulan lo re-

ferido al congelamiento administrativo de fondos, entendido como aquella medida administrativa de carácter preventivo, dispuesta y ejecutada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), existiendo o no investigación fiscal, destinada a congelar fondos vinculados a casos de lavado de activos (LA) o financiamiento del terrorismo (FT) –entiéndase, previa detección de operaciones sospechosas–, y que tiene por objeto evitar que estos fondos desaparezcan, para que, luego de realizados los actos de investigación por parte de Fiscalía, pueda determinarse, de corresponder, la viabilidad de alguna medida de coerción real para aquellos fondos que, bajo una tesis fiscal, podrían constituir efectos o ganancias del delito. Es de resaltar que dicha potestad administrativa quedará sujeta a convalidación judicial, con la obligación de ser requerida dentro del término de 24 horas, para que sea resuelta en el mismo plazo, entendemos, bajo criterios de urgencia e inmediatez.

La justificación de otorgar dicha facultad a un ente administrativo se sostiene en las obligaciones internacionales asumidas y, además, en la limitada capacidad del Estado de producir inteligencia financiera de valor agregado para fines investigativos, conforme ha quedado expuesto en el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del que se ha identificado la falta de acceso directo por la UIF a la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria. Aquí, podemos citar el Decreto Legislativo N° 1249 que, si bien regula la posibilidad de que la UIF pueda requerir directamente al órgano jurisdiccional el levantamiento del secreto bancario, su trámite, para la autorización judicial, ha quedado previsto en 48 horas y, para la remisión de información por parte de las entidades financieras, en 30 días hábiles de emitida la orden; estos plazos de ser esperados por la UIF traerían consigo el alarmante riesgo no solo de que los activos de origen presuntamente ilícitos continúen “lavándose” y, por ende, alejándose cada vez más de la persecución estatal, sino que los mismos desaparezcan. En estos puntos recordemos que los soportes



## Proporcionalidad

Dada la restricción a la libre disponibilidad de los fondos por parte de su titular (al generarse la prohibición de retiro, transferencia, uso, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que se presumen vinculados a LA o FT), consideramos adecuado que el órgano jurisdiccional realice un análisis sobre la proporcionalidad de la medida, fijando un plazo de duración específico y estrictamente

razonable, que permita a la Fiscalía, mediante los diferentes actos de investigación y formulando los requerimientos que la ley le faculta, peticionar medidas de coerción convencionales para asegurar un posterior decomiso (efecto o ganancia del delito), o de ser el caso, la futura satisfacción de la reparación civil (fondos lícitos), lo que deberá atender a la complejidad del caso y a la etapa en que la investigación se encuentre.

tecnológicos e informáticos existentes hoy en día viabilizan la realización de transacciones financieras, nacionales e internacionales, en cuestión de segundos.

A ello, se suma la imposibilidad de que la UIF conozca, en la inmediatez que la medida persigue, la totalidad de fondos a congelar en razón a la lejanía espacial, manejo de diferentes sistemas informáticos y de comunicación, y variedad de entidades y productos financieros existentes en el mercado (por ejemplo, se comprende tanto a los fondos en grandes bancos como en pequeñas cooperativas, y desde productos tradicionales, como cuentas de ahorros, o novedosos, como fondos mutuos).

De las normas nacionales señaladas, queda claro que existen vacíos que la actuación jurisdiccional debe afrontar respecto al tratamiento del CAF; sin embargo, a la fecha ya contamos con importantes pronunciamientos [1] de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios [2] sobre diferentes aristas relacionadas; así, podemos citar en cuanto a la función de la medida y los aspectos a ser evaluados por el órgano jurisdiccional en una eventual convalidación que se ha detallado, en específico, que persigue facilitar a la Fiscalía la posibilidad de requerir medidas cautelares convencionales previstas en el Código Procesal Penal (CPP), sin correr el riesgo de la desaparición de dichos fondos, siendo responsabilidad del juez que conoce un pedido de convalidación analizar el cumplimiento de los presupuestos para que la UIF disponga dicha medida. Así, tenemos que a) los fondos estén vinculados al delito de lavado de activos o al financiamiento del terrorismo, y exista sospecha fundada; b) la urgencia de las circunstancias; c) el peligro en la demora; y d) la dimensión y naturaleza de la medida.

En cuanto al trámite por seguir ante eventuales pedidos de desafectación total o parcial de fondos, se ha descartado su conocimiento, por analogía, bajo las reglas del reexamen de la incautación, basándose en que con esta medida administrativa no se genera la desposesión de los fondos, pues es dictada y ejecutada siempre por un ente administrativo (en la incautación solo ante peligro en la demora se autoriza a la PNP o MP) y no requiere necesariamente la existencia de una investigación en trámite, y a su procedencia solo ante delitos específicos –lavado de activos y financiamiento del terrorismo–; por ello que al no tratarse de una medida cautelar convencional, corresponde peticionar el levantamiento de la misma; sin perjuicio –entendemos–, debe sustentarse en elementos de convicción que permita descartar razonablemente el origen ilícito de los fondos; caso contrario, ante desacuerdo con los fundamentos de la decisión que convalida la medida administrativa, queda facultado el afectado a su impugnación. ▀

[1] Diferentes incidentes del Expediente 25-2017.

[2] Competencia determinada mediante la Resolución Administrativa N° 090-2017-CE-PJ ante presuntos ilícitos de lavado de activos con hecho precedente de corrupción de funcionarios.

## ETAPA INTERMEDIA Y REPERCUSIÓN EN LOS CASOS DE CORRUPCIÓN

## La apelación contra autos



CERAPIO A.  
**ROQUE  
HUAMANCONDOR**

Juez del JIP a cargo de los asuntos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada del Callao.

La finalidad es identificar el problema que existe en la concesión del recurso de apelación contra autos de la etapa intermedia. Para ello, debemos preguntarnos si es procedente el recurso de apelación contra decisiones dictadas en la etapa intermedia, y, de ser así, qué tipo de apelación debe concederse para que no interrumpa la prosecución del proceso.

Conforme al artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), el recurso de apelación procede contra las sentencias y autos ahí precisados. El profesor Talavera Elguera [1] precisa que de todos los medios impugnatorios es el que mayores garantías ofrece para las partes.

### Incidencias

Pueden presentarse diversas incidencias que surgen como consecuencia del requerimiento acusatorio, las cuales deben tramitarse dentro del denominado “cuaderno de etapa intermedia”, en virtud del artículo 352 por remisión del artículo 8.5 del NCPP.

En la práctica jurisdiccional, las excepciones de improcedencia de acción son las más deducidas en procesos de corrupción y criminalidad organizada, con multiplicidad de imputados y delitos, en los que cada uno de ellos y por cada delito hacen valer este mecanismo procesal, que en su mayoría son desestimadas por su falta de fundamento. Al respecto, el profesor Espinoza Ramos [2] ha referido que “...el sustento de dicho medio de defensa se lleva a directrices y tangentes que hacen aglomerar la carga procesal, cuando no se posee los presupuestos para su fundabilidad, y, lo que es peor, existe una falta de argumentación sobre las premisas para su afianzamiento judicial”.

Contra las citadas resoluciones se viene apelando. Acá surge el problema, ya que un sector de la judicatura, interpretando el artículo 352.3 del NCPP, asume que la palabra de “estimar cualquier excepción” permite conceder apelación solo cuando se declara fundado un medio de defensa; sin embargo, no se toma en cuenta lo previsto en el artículo 416.1.b del NCPP, que permite la apelación contra los autos que resuelven –entre otras– excepciones; además, si se apreciara un conflicto normativo al respecto, en virtud del principio de favorabilidad



impugnativa, debe concederse. El Tribunal Constitucional, al tratar sobre este principio en el Exp. N.º 02265-2013-PA/TC-Puno, dispone al operador jurídico aplicar la norma que otorgue una mayor tutela al derecho de las partes de acceder a un medio impugnatorio; en similar sentido se ha pronunciado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el R.Q. 36-2013-Ica, aplicando el artículo VII inciso 3 del Título Preliminar del NCPP. Del mismo parecer es también el profesor Salinas Siccha [3], cuando refiere que contra la resolución que declara infundado el medio técnico de defensa deducido el accionante también tiene el derecho de interponer el recurso de apelación. Obviamente, debe concederse siempre y cuando

cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

### Forma de concesionario

Conforme al artículo 352.3 del NCPP, estamos ante una apelación sin efecto suspensivo al no impedir el auto de enjuiciamiento, citación a juicio y juicio oral. En la praxis, algunos juzgados de investigación preparatoria (JIP) disponen la formación del cuaderno y elevan al superior sin remitir el cuaderno de etapa intermedia al órgano de juzgamiento hasta que se resuelva el grado, mientras que otros JIP sí lo hacen; más bien, son los órganos de juzgamiento los que deciden no iniciar el juicio oral hasta que se resuelva el recurso. Estos criterios

“LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN SON LAS MÁS DEDUCIDAS EN PROCESOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA, CON MULTIPLICIDAD DE IMPUTADOS Y DELITOS”.

se sustentan en el riesgo que puede significar iniciar el juicio hasta terminarlo, incluso con sentencia condenatoria; el superior, después de un tiempo, revoca la resolución impugnada, declara fundada la citada excepción y archiva el proceso.

La situación planteada lleva a que los procesos se paraliquen, más si se interpone casación, que incluso por interés casacional permite a la suprema decidir discrecionalmente en materias contenidas en resoluciones que, en principio, son ajenas al control de este recurso, teniendo mayor repercusión si estamos hablando de temas sensibles de corrupción sobre los cuales la ciudadanía requiere respuestas rápidas; por ello, con la finalidad de optimizar dichos resultados, deben regularse legalmente las apelaciones sin efecto suspensivo, pero en calidad de diferida para que el recurso quede reservado a fin de que sea resuelto por el superior conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que ponga fin a la instancia procesal, que si bien se encuentra regulado en el artículo 410 del NCPP solo contra autos de sobreesimimientos con pluralidad de imputados y delitos, no puede aplicarse extensivamente para el caso tratado por expresa prohibición del artículo VII.3 del Título Preliminar del NCPP. Dicha forma de recurso, a decir de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (Exp. 23-2010) del 21 de octubre del 2010 (citado por Iberico Castañeda) [4], busca evitar las continuas interrupciones del proceso principal y la elevación de las causas, en procura de la celeridad procesal. ▀

[1] TALAVERA ELGUERA, Pablo (2004). Comentarios al nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley, p. 86.

[2] ESPINOZA RAMOS, Benji (2016). Litigación penal. Manual de aplicación del proceso común. Lima: Ara editores, p. 206.

[3] SALINAS SICCHA, Ramiro (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales. Lima: Grijley, p. 176.

[4] IBERICO CASTAÑEDA; Luis Fernando. La impugnación en el proceso penal. Lima: Instituto Pacífico, p. 181.

## PAUTAS PARA UNA ESTRATEGIA JUDICIAL EFICAZ DE CONTROL

## Los fondos públicos



MARCO ANTONIO  
ANGULO MORALES

Juez superior titular. Sala Penal Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Don Alfonso Walter Quiroz Norris, ilustre peruano, profesor principal del departamento de Historia de la Universidad de la Ciudad de Nueva York –maestro, además, en otras cátedras no menos importantes–, con su creación *Historia de la corrupción en el Perú* [1], nos ha dejado un legado escrito de especial valía y de inexcusable lectura, fundamentalmente ahora, cuando nos encontramos en un trecho histórico de incordio, desconcierto y ansias, en ocasiones arduas, en otras flemáticas, por lograr el conclusivo confinamiento de la corrupción en nuestra patria.

Indudablemente, como así lo enseña Quiroz, recapitular “los ciclos de corrupción sistémica de carácter orgánico, vinculados con la evolución de las instituciones, el Estado, los marcos legales, los recursos disponibles, los auges exportadores y las redes de corrupción adaptadas, además de la corrupción percibida, de carácter inestable y que se encuentra determinado por la difusión de escándalos, como producto de los medios de comunicación o gracias a las contiendas en un aparato político conflictivo”, nos indica dónde está el hilo de la madeja que nos va a permitir discernir cumplidamente la labor de control y ulterior proscripción de la deshonestidad en la administración pública, empleando para ello, claro está, una actividad fiscal y judicial que enarbole imperecederamente la independencia y el soberano criterio jurisdiccional como instrumentos de razón y justicia.

### Peculiaridades

La corrupción, entendida como un fenómeno de fortísimo y perverso arraigo social, consiste en el aprovechamiento de una posición de poder para la propia ventaja, pero con detrimento de otros, es considerada también como la cooperación concertada de dos o más actuantes que obtienen ventajas ilegales a costa de terceros. Las entidades del Estado realizan comúnmente licitaciones, actividades que representan en una visión macro un segmento considerable del producto bruto interno de cualquier país; así, los montos

involucrados son en ocasiones descomunales no solo a nivel global, sino también individual, por lo que llega a percibirse que estos tienen un alto grado de tolerancia social que se mal entiende como “una cuestión normal” cuando se asumen funciones públicas, sentimiento equívoco que debe ser igualmente desterrado.

En ese contexto, considero que la racionalidad e imparcialidad en la investigación y juzgamiento de los delitos de corrupción de funcionarios exige, entonces, asimilar y dominar con la misma objetividad, como lo ilustra Quiroz, “la eficiencia del sistema legal para el control de los fondos públicos, constatar los efectos de la corrupción en el diseño de la política económica, correlacionar el auge económico y las guerras con los ciclos de corrupción, estudiar a fondo las instituciones involucradas, establecer el papel desempeñado por los inversores externos, comprender el desenvolvimiento de las contiendas políticas y escudriñar el papel de los medios de comunicación”; en adición a este escenario de modernidad criminal, conviene revelar con exhaustiva técnica el origen, desarrollo y apogeo de la criminalidad organizada en esta materia, con la finalidad de saber frente a qué o a quiénes nos enfrentamos. En consecuencia, será vital que las leyes y la jurisprudencia contra la corrupción no se atiborren de concesiones y denegaciones coetáneas, sino que se requiere que se consoliden preceptos normativos claros, inequívocos, racionales, pero a la vez rotundos y seguros que permitan a los operadores de justicia cumplir su rol sin temor y con la infalibilidad que se demanda en estos casos.

En este sentido, es laudable el fortalecimiento del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, gracias a los magistrados Duberlí Rodríguez Tineo y Susana Castañeda Otsu, desde la presidencia



### Principio

Es preciso, además, subrayar que los jueces del Perú nos encontramos en la facultad de emplear el artículo XII de la Convención Interamericana contra la Corrupción y el artículo 3.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tratados internacionales en materia de derechos humanos que recogen como

principio esencial la lucha contra la corrupción, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, asociada al valor constitucional de la justicia, el derecho fundamental a la verdad y las obligaciones de los funcionarios por ese especial deber de sujeción y consideración al Estado peruano.

del Poder Judicial y la Coordinación Nacional del Sistema contra la Corrupción de Funcionarios, respectivamente, pues ennoblecen la difícil función encomendada a los jueces de la República. Con certeza, es posible afirmar que el Poder Judicial está preparado y a la altura de las circunstancias para conocer con rectitud la investigación preparatoria, el saneamiento y el juzgamiento de procesados por delitos especialmente complejos y de repercusión nacional e internacional. La ciudadanía exige eficiencia; sin embargo, debe quedar sentado que habrá condena solo si las pruebas de la acusación destruyen la presunción de inocencia; de lo contrario, si las pruebas son insuficientes, el pronunciamiento será de absolución. ▀

[1] Alfonso W. Quiroz. *Historia de la corrupción en el Perú*. (PDF Download Available). Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/276916843\\_Alfonso\\_W\\_Quiroz\\_Historia\\_de\\_la\\_corrupcion\\_en\\_el\\_Peru](https://www.researchgate.net/publication/276916843_Alfonso_W_Quiroz_Historia_de_la_corrupcion_en_el_Peru).

## PREVALENCIA DE LA INTERPRETACIÓN

# El legislador y el juez constitucional

**EDWIN FIGUEROA GUTARRA**

**Magistrado.** Doctor en Derecho. Juez Superior D.J. Lambayeque **Profesor de la USMP (filial Chiclayo) y de la Academia de la Magistratura (Amag).**

La prevalencia constituye un término por excelencia vago en la medida que alude a una noción de superioridad en el ejercicio de determinada atribución, si pretendemos conferírle un valor jurídico. Sin embargo, pongamos énfasis en que antes que una cuestión de predominio, debemos orientar nuestra valoración de esta característica hacia un reforzamiento del término legitimidad.

Advirtamos respecto a esta idea que no se trata de una cuestión en estricto de jerarquías entre legisladores y jueces constitucionales. Por el contrario, el juez constitucional debe tener muy presente el concepto de separación de poderes que, desde Montesquieu, traduce una idea de equilibrio razonable entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, ¿cuál es el poder llamado para frenar los excesos del otro?

A juicio de la propuesta neoconstitucionalista, es el juez constitucional quien debe frenar los excesos del legislador y en determinados casos, del Ejecutivo. ¿Y podríamos acaso sustentar la idea de un Estado Jurisdiccional, al modo en que presentó su propuesta Karl Schmitt? (1) Señala Plazas Vega: "El resultado del diseño de un Estado jurisdiccional es un Estado apolítico, en el que el juez sustituye en su papel al gobernante, pero sin la responsabilidad política que es inherente a la gestión de los asuntos públicos. En palabras de

Schmitt, la comunidad jurídica sustituiría a la comunidad política".

No creemos que en estricto sea así pues el equilibrio de poderes es un concepto trascendente respecto del Estado de Derecho. Sin embargo, sí es propio señalar que las potestades de los jueces constitucionales se extienden más allá de los valores de la norma jurídica y a través del control difuso, la ponderación y el principio de proporcionalidad, entre otras técnicas, determinan los excesos incompatibles con la Constitución por parte de los demás poderes. Sería un ejercicio positivo, de

suyo, que ante una ley que presenta notorias deficiencias y evidente incompatibilidad con la Carta Fundamental sea el propio legislador quien, en un ejercicio de autocorrección, proceda a dejar sin efecto la norma acusada de incompatibilidad. Sin embargo, a pesar del notorio número de sentencias exhortativas que expide la justicia constitucional, no es este el camino usual a ser seguido, escenario que acarrea la exigencia de la intervención de la justicia constitucional, usualmente vía los procesos de inconstitucionalidad. En rigor, este tipo de acciones deberían conservar un carácter

de última ratio y sin embargo, constituyen mecanismos eficaces para contrarrestar la vigencia y eficacia de normas contrarias a la Constitución.

En consecuencia, la interpretación constitucional realmente vinculante es la del juez constitucional, quien hace lectura, entendimiento y transmisión de los valores constitucionales, situación que no puede advertirse respecto del legislador, quien efectivamente es el llamado a hacer la interpretación auténtica de la norma, pero en tanto esta no colisione con principios, valores y directrices contenidos en la Carta Fundamental.

Tampoco alegamos una superposición de ámbitos, en cuanto los jueces representen un poder por encima de los demás poderes. La precisión es puntual: a cada poder le corresponden sus funciones y si existe colisión entre ellos, es el plano de la jurisdicción constitucional al cual le corresponde dirimir la litis que se pudiera generar.

De igual forma y en símil de la idea que planteamos, el juez constitucional no podrá expedir leyes por cuanto no es su función y, sin embargo, podrá interpretar la norma en función de su compatibilidad con la Constitución. Si corresponde, sea vía control difuso, ponderación o principio de proporcionalidad,

declarará la inaplicabilidad de la norma, lo cual no equivale a derogación, y si fuere que el control concentrado que determine el Tribunal Constitucional exija expulsar una norma del ordenamiento jurídico, ello tampoco constituye una derogación en la forma que entendemos como una potestad del Poder Legislativo, en tanto se trata de medios procedimentales distintos. Los efectos, en este último caso, podrán ser similares en la medida que una norma expulsada y una norma derogada, ya no gozan de vigencia, y, sin embargo, las competencias materiales de los poderes varían sustantivamente.

En consecuencia, ese ejercicio de prevalencia de interpretación a cargo de los jueces constitucionales no es sino un escenario de legitimación de la propia Constitución, en tanto expulsar una ley del ordenamiento jurídico, o en su caso inaplicarla, según se trate del control concentrado o difuso, respectivamente, en rigor valida las bases mismas de legitimidad de la Carta Fundamental. ▀

[1] PLAZAS VEGA, Mauricio. Ideas políticas y teoría del derecho, Bogotá, Temis y Universidad del Rosario, 2003, p. 263., en referencia a La defensa de la Constitución de Karl Schmitt y la réplica de Hans Kelsen, Quién debe ser el defensor de la Constitución.

